

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Núñez y compartes.

Abogados: Lic. Francisco Inoa Bisonó y Héctor Rivas Polanco.

Interviniente: Eladio Simeón Álvarez.

Abogado: Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, cédula de identificación personal No. 14786 serie 33, domiciliado y residente en la calle Fernández Domínguez No. 23 del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 13 de junio de 1994 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de noviembre de 1995, por el Lic. Héctor Rivas Nolasco en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 9 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, en representación de Eladio Simeón Álvarez, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recurso de casación, dictado por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matias, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Núñez, en contra de la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 10 de marzo del 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **>Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Ramón Antonio Núñez, culpable de violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Eladio Simeón Álvarez; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declara, como al efecto declara regular y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por el señor Eladio Simeón Álvarez, en contra de Ramón Antonio Núñez, Antonio Dimas y la compañía Seguros Patrias, S. A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños, respectivamente; **Quinto:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de Antonio Dimas y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazados y citados para la audiencia celebrada al efecto; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Eladio Simeón Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas, conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente como indemnización principal, a favor de Eladio Simeón Álvarez, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lic. Anselmo Brito Álvarez y Carlos Manuel Peña Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, legalmente emplaza y puesta en causa=; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Ramón Antonio Núñez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas a favor de los Lic. Anselmo Brito y Robert Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Núñez y Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía Seguros Patria, S. A., depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de

Justicia el 6 de noviembre de 1995, su memorial de casación, a través del cual solicita que se rechace la sentencia impugnada, informando que el presente proceso fue solucionado y transado mediante acuerdo amigable entre las partes, anexando al mismo el cheques con el le pagó al reclamante Eladio Simeón Álvarez, y el descargo firmado por éste, así como el cheque emitido a favor de sus apoderados especiales Licdos. Anselmo S. Brito y/o Carlos Manuel Peña, por concepto de pago total y definitivo de sus honorarios y el descargo, firmado por éstos; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso, por carecer de objeto, toda vez que ya fueron satisfechas las indemnizaciones acordadas en el aspecto civil de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso de

Ramón Antonio Núñez, prevenido

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Núñez, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: A1) Que mientras Eladio Álvarez, trataba de cruzar la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, fue alcanzado por el motor marca Honda, el cual era conducido por el prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez; 2) Que a consecuencia de dicho impacto, resultaron con lesiones tanto Eladio Simeón Álvarez como el prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez, de conformidad con lo establecido en los certificados médicos legales, aportados al proceso a tales fines; 3) Que el prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez, declaró por ante la Policía Nacional, entre otras cosas que mientras transitaba en dirección de sur a norte por la avenida María Trinidad Sánchez del municipio de Esperanza, al llegar frente a las cabañas, salió Eladio Simeón Álvarez, de repente a cruzar la vía y se le estrelló encima de la motocicleta; 4) Que por el contrario Eladio Simeón Álvarez, declaró que se encontraba parado en el paseo de la calle María Altagracia Sánchez, esperando el momento para cruzar la vía, que el prevenido recurrente venía locamente en su vehículo y lo chocó, que la velocidad con la cual transitaba éste, fue lo que le impidió frenar; 5) Que a entender de esta Corte la causa única, directa y determinante del accidente ha sido la imprudencia cometida por el prevenido recurrente Ramón Simeón Álvarez, al conducir su vehículo sin la suficiente y razonable seguridad, que le permitiera ejercer el control para prevenir cualquier eventualidad como ocurrió en la especie@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Ramón Antonio Núñez, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eladio Simeón Álvarez, en los

recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Núñez, Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez, Antonio Dimas y/o Bienvenido Núñez, y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Antonio Núñez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do